

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 19 de octubre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 350 del 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

09 de noviembre de 2021

Luiz Heidi Serna
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 403.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO Y WILFREDO ANDRES CHAVERRA CASTAÑO (HEREDEROS DE LUZ ESTELA CHAVERRA CASTAÑO).

DDO : HENRY OLAYA NIETO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00172-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, y disolución de la sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por los señores CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO Y WILFREDO ANDRES CHAVERRA CASTAÑO (HEREDEROS DE LUZ ESTELA CHAVERRA CASTAÑO) en contra del señor HENRY OLAYA NIETO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

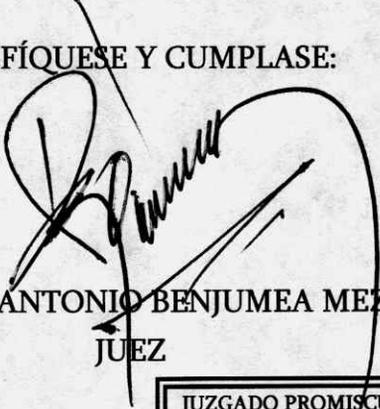
SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado HENRY OLAYA NIETO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado al demandado, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

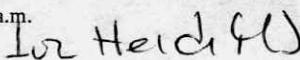
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 111 fijado hoy 10/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario